

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a tres de septiembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/830/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Medio Ambiente**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

- I. El trece de junio de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00324313 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, en la que requirió:
- ...Resolución, por parte de la secretaría de medio ambiente, de la manifestación de impacto ambiental 158/2012, promovida por el C. -----con fecha de ingreso 14 de diciembre de 2012. Se solicita copia electrónica...
- II. El veintisiete de junio de dos mil trece, fue el último día para que el Sujeto Obligado, **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta o documentado la prórroga, como consta en el folio 5 del sumario que se resuelve.
- **III.** El ocho de julio de dos mil trece, el ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló en la descripción del acto que se recurre: "SIN RESPUESTA" y como inconformidad: "Falta de respuesta del sujeto obligado".
- **IV.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de nueve de julio de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el quince de agosto de dos mil trece.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta del Sujeto Obligado y el agravio que hizo valer la Parte Recurrente en el presente Recurso de Revisión. El particular, invoca la violación a su derecho de acceso a la información, contemplado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, lo cual actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de 848 de la materia.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

De manera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Para resolver el presente asunto, es pertinente tener en cuenta el marco normativo en materia de información pública y del procedimiento de acceso a ésta por parte de la **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, como dependencia de la administración pública centralizada que tiene el carácter de Sujeto Obligado en términos lo que establece el artículo 5, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 9, fracción VIII, bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ahora bien, uno de los objetivos de la Ley 848 de la materia, consiste en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de modo que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se estima de interés público; por lo que todo acto que emitan los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y regirse bajo el principio de máxima publicidad, salvo las restricciones expresamente contenidas en la Ley, que en el caso no se actualizan.

En lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo puede solicitar y acceder a información pública. El instrumento a través del cual se requiere la información se denomina solicitud, la cual se formulará ante la Unidad de Acceso respectiva. Las Unidades de Acceso, conforme al artículo 26.1 de la Ley de la materia, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información. El artículo 29, fracciones, Il y IX de la Ley 848 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Finalmente, conforme al artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Sobre la base de lo anterior y tomando en cuenta el material contenido en el sumario consistente en los documentos generados por el sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el Recurso de Revisión PF00067113 de ocho de julio de dos mil trece y sus apéndices, acuse de recibo de la solicitud de información de trece de junio del año en curso e historial del sistema Infomex-Veracruz de ocho de julio de dos mil trece, relativos al folio 00324313; además, de las actuaciones de esta autoridad, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valorados en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, de omitir respuesta a la solicitud de información del



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

particular, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, porque la parte ahora Recurrente solicitó ante el Sujeto Obligado lo siguiente: "...Resolución, por parte de la secretaría de medio ambiente, de la manifestación de impacto ambiental 158/2012, promovida por el C. -----con fecha de ingreso 14 de diciembre de 2012... Se solicita copia electrónica".

Información que tiene el carácter de pública, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 11, in fine, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la función y actividades que el Sujeto Obligado, como entidad pública realiza, es decir, se trata de información relacionada con los actos que el Sujeto Obligado realiza conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el orden jurídico veracruzano, de ahí el deber de documentar dichos actos y, en consecuencia, proporcionarlos a quien los solicite atendiendo al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

En efecto, conforme al artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9, fracción VIII, bis, 28 bis, 28, ter, fracciones I y IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 3, fracciones XXVIII, XXXI, 4, 6, fracciones I y XIII, 39, 40, fracciones XXII, XXVIII y XXXIV, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Estatal de Protección Ambiental (Ley número 62) y 5, 6, 13, fracción XIII y 19, fracciones XIX y XXI, del Reglamento Interior de la **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, lo solicitado corresponde a información que administra, genera, posee y/o resguarda el Sujeto Obligado.

El artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz señala que el Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine. En este sentido, el artículo 9, fracción VIII bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará, entre otras dependencias, con la Secretaria de Medio Ambiente.

Los artículos 28 bis y 28 ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señalan que la Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia responsable de coordinar las políticas de preservación y restauración del equilibrio ecológico, forestal, cambio climático y protección del medio ambiente en el Estado y que tiene, entre otras atribuciones, las consistentes en formular, conducir, instrumentar y evaluar la política estatal en materia de equilibrio ecológico, forestal, protección del medio ambiente y cambio climático; así como evaluar el impacto ambiental generado por la realización de obras o actividades, así como, en su caso, los estudios de riesgo que le correspondan, siempre que no sean expresamente reservados a la Federación o a los municipios, otorgando la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

Conforme a los artículos 3, fracción XLVII, y 4, fracción I, inciso b, de la Ley Estatal de Protección Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente es una de las autoridades en materia ambiental en el Estado de Veracruz. En este sentido, el Ejecutivo Estatal, a través de la referida Secretaría tiene las atribuciones conferidas en el artículo 6, apartado A, de la Ley en cita, cuyas fracciones I y XIII, facultan a la **Secretaría de Medio Ambiente** para: formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal; así como evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades y, en su caso, de los estudios de riesgo correspondientes, que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación.

En el mismo orden de ideas, el artículo 39 de la Ley 62 de Protección Ambiental, señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente** establece y la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente controla las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que se enlistan en el propio artículo 39 de la Ley 62 de Protección Ambiental, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la **Secretaría de Medio Ambiente** y se someterán al control de la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

Luego entonces, se advierte que la autorización de la manifestación de impacto ambiental, entendida en términos del artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como "el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo" corresponde a la **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz.**

De acuerdo al artículo 40 de la Ley 62 de Protección Ambiental, la manifestación de impacto ambiental, deberá contener como mínimo la siguiente información: "I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad. II.- Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada. III.- Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad. IV.- La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas. V.- Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas. La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria".

Los artículos 41, 43 y 45 de la Ley Estatal de Protección Ambiental señalan que la manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Secretaría; que presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito y que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un término que no excederá de sesenta días, en la que podrá: 1. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados. 2. Negar la autorización. 3. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. 4.- Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia; debiendo considerar que la Secretaría podrá revocar una autorización si se comprueba que existe incumplimiento de lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 13, fracción XIII, 5, fracción I en relación con el 19, fracciones XIX, XXI del Reglamento Interior de la **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz**, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintinueve de marzo de dos mil trece, corresponde al titular del aquí Sujeto Obligado, determinar las políticas y criterios que se aplicarán en las evaluaciones de las manifestaciones de impacto ambiental. El Reglamento Interno del Sujeto Obligado, también señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría estará integrada, entre otros órganos´, por la Oficina del Secretario a la que se encuentra adscrita la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, que tiene entre sus atribuciones: evaluar, dictaminar y emitir el resolutivo de las manifestaciones de impacto ambiental, los estudios de riesgo ambiental, las memorias técnicas descriptivas de obras y acciones exentas del proceso de evaluación de impacto ambiental, con la atribución de emitir la comunicación de no integración del expediente, de ampliación de término para emitir la resolución y los requerimientos de información y documentación a los promoventes, autoridades o entidades competentes con la finalidad de allegarse de los datos que resulten necesarios para el correcto dictamen del resolutivo procedente.

Información que es pública y respecto de la cual el Sujeto Obligado omitió pronunciarse, por ende, incumplió con el procedimiento de acceso a la información pública, soslayando el contenido de los artículos 29, fracciones, II y IX y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el Sujeto Obligado tiene el deber legal de recibir, tramitar, localizar y entregar la información pública requerida, dentro del plazo de diez días hábiles o dentro de otro plazo igual en caso de hubiere documentado la prórroga; soslayado también que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sobre la base de lo anterior, le asiste la razón y el derecho al Impetrante para solicitar la información en la vía del Recurso de Revisión, porque quedó acreditada la falta de respuesta a la solicitud de información, como se advierte del historial del Sistema Infomex-Veracruz, visible al folio 5 del presente sumario; además que mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil trece, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión, ordenó correr traslado con el Recurso y documentos



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue notificado a éste como se advierte de la razón actuarial que obra en el folio 21 del expediente. Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las documentales, actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, al ser la **Secretaría de Medio Ambiente**, una dependencia de la administración pública centralizada, está constreñida a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, por lo que al cumplimentar el presente fallo deberá permitir el acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz como fuera requerido por la ahora Recurrente, salvo que el formato en el que se haya generado la información no permita su envió vía electrónica, en cuyo caso la entrega procederá en los términos en que se haya generado la información, debiendo notificarse a la parte Recurrente dicha circunstancia, poniéndose a su disposición la información en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, indicando fecha, lugar y horarios, pero debiendo proporcionar la entrega de las copias simples a título gratuito, por haber omitido responder a la solicitud de información dentro de los plazos que establece la Ley de la materia.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley 848 de la materia, debiendo eliminar sólo los datos personales que en dichos documentos se encuentren. Lo que además tiene su fundamento en los artículos 6, fracción IV y 10 de Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00324313 y se **ordena** a la **Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que haya causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, emita respuesta a la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.



SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE CONSEJERO PONENTE: FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN

GÓMEZ MARINERO

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día tres de septiembre de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Fernando Aguilera de Hombre Consejero del IVAI

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos